

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 480/2023 5

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En el procedimiento PA 480/2023, por el Juzgado se dictó la sentencia , que desestima el recurso presentado Don contra la resolución de 15 de marzo de 2021, de la Directora General de Gestión Patrimonial del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El Letrado recurrente presenta escrito solicitando la aclaración, subsanación y el complemento de la sentencia. Considera que la cuantía que figura en el Antecedentes de Hecho Tercero (euros) constituye un error, pues se solicitó en concepto de responsabilidad la cantidad de euros. También considera que la sentencia no ha entrado a resolver sobre el fondo del asunto.

La administración demandada, y del mismo modo la entidad codemandada han formulado alegaciones en el trámite previsto a tales efectos, oponiéndose a la aclaración.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 267 de la Ley orgánica del Poder Judicial establece que: "1. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmarlas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga.- 2. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento". En relación con la posibilidad de modificación de las resoluciones judiciales, interpretando el citado art. 267.1 de la LOPJ en la redacción anterior, similar a la actual, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia de 9 de octubre de 2006, en la que estima el recurso de amparo interpuesto, lo siguiente: a) Según dijimos en la STC 187/2002, y también en las SSTC 31/2004, de 4 de marzo (FJ 6), y 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6) ..."existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las

resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2) ... De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2)" (STC 224/2004, FJ 6 a). b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales es plenamente compatible con el mecanismo excepcional que ha previsto el legislador con carácter general (art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) para posibilitar "que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas", puesto que no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva "la facultad de beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2)". Por ello, este remedio procesal, además de "atenerse siempre... dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 ", debe "limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido", sin que pueda alterar los elementos esenciales de la resolución judicial (STC 187/2002, FJ 2 b). c) El artículo 267 LOPJ regulaba "dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos... y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos". Por errores materiales manifiestos debe entenderse, desde la perspectiva constitucional del art. 24.1 CE , sólo "aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2)". Así, "la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3)" (STC 187/2002, FJ 6 c). En suma, "el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ , aun variando el fallo", cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada "sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno". Distinto "es que la

rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7)" (STC 187/2002, FJ 6 c)). Este criterio de que cuando la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación del Derecho, en cuyo caso, de llevarla a cabo "se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva", se reitera en la STC de 23 de octubre de 2006, que también estima el recurso de amparo interpuesto, y ello porque la rectificación de errores que permite el art. 267 de la LOPJ lo es la de aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige nuevas operaciones de calificación jurídica, ni nuevas o distintas apreciaciones de la prueba, ni resuelve cuestiones discutibles u opinables, como se indica en esa sentencia con cita de otras.

SEGUNDO.- Procede rectificar la sentencia 349/2024, de 16 de octubre, dictada en el PA 480/2024, pues es claro que la cuantía del asunto asciende a euros, que es la cantidad que se reclama, aunque por error mecanográfico conste la cantidad de euros.

Sin embargo, en relación con el complemento que se solicita, no puede tener favorable acogida, pues la sentencia está suficientemente motivada.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONGO:

PRIMERO.- Procede rectificar la sentencia nº 439/2024, de 16 de octubre, dictada en el PA 480/2023, rectificando la cuantía que allí consta y señalando la misma en euros.

SEGUNDO.- Debo desestimar la solicitud de complemento y subsanación de la sentencia, cuya fundamentación se mantiene en su integridad.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe formular recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma, D. DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE Madrid. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto aclaración de sentencia firmado